

JUICIO: ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO. AÑO: 2016 N.º: 329 FOLIO: 1VLTO.

S.D. N.º: 101

Asunción, 19 de octubre de 2016.-

VISTO: La presente Acción de Amparo Constitucional, del que; -----

RESULTA

Que, en fecha 12 de octubre de 2016, se presentó el señor **ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, conforme escrito agregado a fs. 12/13 de autos, a objeto de promover juicio de amparo constitucional contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**.-----

Que, a fs. 04/11 se hallan agregadas las instrumentales presentadas por la parte actora que acompañan al escrito inicial de demanda.-----

Que, por providencia de fecha 12 de octubre del corriente el Juzgado tuvo iniciada la presente Acción de Amparo y de la misma corrió traslado a la parte demandada para que presente informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos en el plazo de tres días. -----

Que, en fecha 15 de octubre de 2016, se presentó el **Abog. JULIO FERNANDO SAMANIEGO**, abogado de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, a objeto de rendir informe circunstanciado y contestar amparo de pronto despacho obrante a fs. 16/61.-----

Que, por providencia de fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado tuvo por contestado el traslado y llamo autos para sentencia.-----

CONSIDERANDO

Que, el Señor **ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ**, inicia el amparo constitucional para obtener por esta vía la entrega de una copia autenticada por parte de la Municipalidad de Asunción del contrato de servicio de recolección domiciliario, alquiler de camiones recolectores compactadores, camiones levanta contenedores y pala cargadora frontal así como de otros documentos anexos, argumentando principalmente que ante la denegación tacita de los pedidos realizados ante la Municipalidad, no tuvo acceso a dicha información. -----

En respuesta a ello, el representante convencional Abogado de la Municipalidad de Asunción **JULIO FERNANDO SAMANIEGO**, manifiesta; que no se ha agotado las instancias administrativas correspondientes, segundo, la caducidad del derecho de promover la acción de amparo conforme al Art. 567 del C.P.C. 2do párrafo, el cual expresa: *en todos los casos la acción sera deducida dentro de*

Abog. Nimia López Arce
Actuaria Judicial



Vivian López Núñez
Jueza

los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima”, como también en el Art. 16 de la Ley 5282/14, que reza: “Plazo y entrega: toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. la información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”, tercero, que los documentos solicitados se encuentran para el acceso público en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, bajo el ID. 282.322, solicitando el rechazo del Amparo por carecer de fundamentos y requisitos que hagan viable la acción.-----

Al respecto de la cuestión puesta a consideración de esta Magistratura primeramente corresponde citar lo que dispone el art. 134 de la Carga Magna que copiada dice: “ Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o la ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente...”. Asimismo los artículos 565/588 del Código Procesal Civil establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía constitucional.---

Que, analizando la petición según su escrito inicial, esta Magistratura no ha advertido la existencia real e irrefutable de una lesión grave o el peligro inminente de una garantía consagrada en la constitución o en las leyes, o al menos el actor no ha individualizado cual o cuales fueron los derechos o garantías gravemente lesionadas por actos u omisiones ilegítimos, en este caso por parte de la Municipalidad de Asunción.-----

Que, del análisis de los hechos expuestos, como de las instrumentales agregadas, tampoco se constata que efectivamente el Señor ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ, agotó las instancias administrativas previas, propias e idóneas y específicas, a los efectos de satisfacer el reclamo realizado ante la Municipalidad de Asunción, ya que se trata de una cuestión que debe ser debatida en la sede pertinente, y no por la vía excepcional del amparo, por lo que al no encontrarse expedita la vía, mal podría pretender recurrir al amparo constitucional estando pendientes aún otras vías. En efecto la promoción de esta acción esta circunscripta a la urgencia del caso que “...no pudiera remediarse por la vía ordinaria...”. La vía ordinaria alude evidentemente a la vía normal prevista en el ordenamiento procesal, en oposición, repetimos, a la excepcional del amparo.-----

Al respecto, es criterio de esta Magistratura que los presupuestos del amparo se encuentran supeditados a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; b) actualidad de la conducta lesiva; c) carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y de origen constitucional de los derechos afectados. La conjunción de todos ellos resulta necesaria para la existencia del amparo, faltando uno de...//...

Abog. Nimia López Arce
Actuaria Judicial



Vivian López Núñez
Jueza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO. AÑO: 2016 N.º: 329 FOLIO: 1VLTO.



S.D. N.º: 101 (Cont.)

Asunción, 19 de octubre de 2016.-

...//...estos requisitos resulta estéril esta vía.-----

Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave o peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La falta de alguno de ellos tomaría indefectiblemente la improcedencia del amparo.-----

Entonces, el presente amparo constitucional, basado en la Ley de Acceso a la Información N° 5282/2014 y la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, que reglamento que todo pedido de información publica que hubiera sido denegado expresa o tácitamente al ciudadano puede ser reclamado utilizando la vía del amparo, siendo por ello competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su domicilio o donde tenga asiento la fuente publica objeto de la petición. En ese sentido, el peticionante solicitó a esta Magistratura por la vía del amparo se le provea de una información a la cual *supuestamente no tenía acceso*. Del análisis del caso se comprueban tres cuestiones; primera, que si el demandante optó por la vía correcta amparado en la ley de Acceso a la Información. Segunda, que dos presupuestos esenciales del amparo son la urgencia y acto u omisión manifiestamente ilegítimo de la autoridad publica en este caso, a lo que cabe responder, no se configura *urgencia alguna* pues la ultima petición realizada ante la Municipalidad de Asunción fue en fecha 18 de mayo del cte. año desde esa fecha hasta la presentación del amparo no se ha constatado continuación de las vías administrativas para la obtención de respuesta y recién en octubre, mas de sesenta días hábiles han transcurrido lo cual confirma a esta Juzgadora que no existe urgencia alguna que justifique la vía del amparo. Tercero, esta Magistrada, ingresó en búsqueda de información al Portal de la dirección Nacional de Contrataciones publicas y pudo visualizar toda la información requerida por el señor Moro González en calidad de ciudadana extraña al proceso de licitación en cuestión. ----

Entonces ante estos tres argumentos, en ausencia de urgencia, falta de agotamiento de las vías administrativas y de la posibilidad de libre acceso a la información a través del Portal de Contrataciones Públicas que es el organo...//...

Abog. Nimia López Aroe
Actuaria Judicial



Vivian López Núñez
Jueza

...//...designado por el Estado Paraguayo para gestionar y publicar toda contratación pública entre el propio y los particulares, no encontramos razón alguna que justifique hacer lugar al amparo constitucional planteado ante este Juzgado.-----

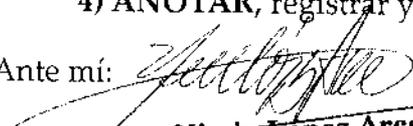
Sin embargo, creemos prudente exhortar a la Municipalidad de Asunción a facilitar al ciudadano a través de políticas públicas de comunicación la orientación y acceso a la información a través de la tecnología para los ciudadanos no nativos digitales, de manera de que ello colabore con el acceso a la información pública y que no se constituya en un obstáculo para el mismo.-----

Por estas breves consideraciones, esta Magistratura concluye que el presente amparo constitucional deviene improcedente y debe ser rechazado por los fundamentos expuestos.-----

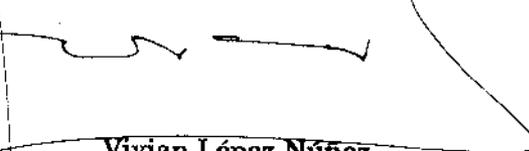
POR TANTO, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno Secretaria 35.-----

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la garantía constitucional de amparo promovida por el Señor **ENRIQUE JOSÉ MORO GONZÁLEZ** contra la Municipalidad de Asunción, por los fundamentos expuestos en el considerando.-----
- 2) **COSTAS** a la perdedora.-----
- 3) **NOTIFIQUESE**, por cédula.-----
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí: 
Abog. Nimia López Arce
Actuaria Judicial




Vivian López Núñez
Jueza